

las aguas territoriales (mar territorial), las aguas interiores y el territorio de la URSS para buscar y salvar a los supervivientes de siniestros marítimos se realiza de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y reglamentaciones de la URSS, a menos que se disponga otra cosa en los tratados de la URSS.»

A partir del 26 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia asume la participación de la URSS en el Convenio.

Grecia

En el momento de la firma del Convenio se hizo la siguiente reserva, la cual figura en el instrumento de ratificación:

«Región de responsabilidad: por lo que respecta a Grecia, la región de búsqueda y salvamento a que se hace referencia en los párrafos 2.1.4 y 2.1.5 del anexo del presente Convenio es la región respecto de la cual Grecia ya ha asumido la responsabilidad para fines de búsqueda y salvamento, establecida de conformidad con el pertinente Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, los planes regionales de navegación aérea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la regla 15 del capítulo V de la Convención internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, de 17 de junio de 1960 (SOLAS 1960).

Esa región, que representa el conjunto de medidas más adecuadas, en el sentido que le atribuye el párrafo 2.1.5 del anexo de ese Convenio, fue notificada a la Organización Marítima Internacional mediante el documento número 44/7.1.1975 del Ministerio de la Marina Mercante de Grecia, región en la cual Grecia ha llevado a cabo permanentemente operaciones de búsqueda y salvamento.»

El depositario recibió la siguiente comunicación, fechada el 13 de noviembre de 1989, de la Embajada de Turquía en Londres:

«Con referencia al documento SAR/Circ. 41 de la OMI, relacionado con la ratificación del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo, 1979, por parte del Gobierno de Grecia, me dirijo a usted para informarle que el Gobierno de Turquía desearía dejar constancia de su objeción formal a la reserva formulada por el Gobierno de Grecia el 4 de septiembre de 1989, cuando se efectuó la ratificación del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979.

Los párrafos 2.1.4 y 2.1.5 del anexo del Convenio estipulan claramente que las regiones se establecerán mediante acuerdo y no podrán establecerse unilateralmente.

Por otra parte, las regiones de búsqueda y salvamento establecidas de conformidad con el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, tal como menciona Grecia, se refieren exclusivamente a los servicios de búsqueda y salvamento relacionados con la navegación aérea y, por consiguiente, queda fuera del ámbito del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, y no prejuzgan lo dispuesto en el anexo de ese Convenio.

En vista de lo antedicho, el Gobierno de Turquía estima que la reserva de Grecia es incompatible con los objetivos y finalidades del Convenio y no puede ser considerada como una reserva formulada con arreglo al derecho internacional.»

El depositario recibió una comunicación análoga, fechada el 30 de diciembre de 1980, del Embajador de Turquía en Londres, dejando constancia de la «ob-

jeción formal» del Gobierno de Turquía a la misma reserva formulada por el Gobierno de Grecia en el momento de la firma del Convenio.

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda declaró que su adhesión surtiría asimismo efecto con respecto a las Islas Cook y Niue.

Reino Unido

En el momento de la firma del Convenio se hizo la siguiente declaración:

«... que el Convenio no entrará en vigor para Gibraltar hasta treinta días después de la fecha en que el Gobierno del Reino Unido notifique al Secretario general de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que se han adoptado las medidas necesarias para implantar las disposiciones del Convenio en Gibraltar.»

La firma en nombre del Reino Unido se aplica asimismo con respecto a:

Bailía de Jersey.
Bailía de Guernsey.
Isla de Man.
Saint Kitts y Nevis *-Anguila.
Belice *.
Bermudas.
Islas Vírgenes Británicas.
Gibraltar.
Hong Kong.

* Desde entonces se ha constituido en un Estado independiente al que se aplica el Convenio provisionalmente.

Trinidad y Tobago

El instrumento de adhesión de la República de Trinidad y Tobago incluía la declaración siguiente:

La República de Trinidad y Tobago declara que la delimitación de las zonas de búsqueda y salvamento con arreglo al Plan de búsqueda y salvamento marítimos del Caribe no guarda relación ni perjudica de modo alguno la delimitación de las fronteras marítimas entre Trinidad y Tobago y otros Estados.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 22 de junio de 1985 y para España el 13 de marzo de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo V 3) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de marzo de 1993.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aurelio Pérez Giralda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11059 CONFLICTO positivo de competencia número 798/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 20 de abril actual, ha acordado tener por desistido al Consejo

Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el número 798/1986, que había planteado en relación con los artículos 1, 2 y 3, apartado e), del Real Decreto 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ PIÑERO
Y BRAVO-FERRER

11060 *CONFLICTO positivo de competencia número 894/1993, planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 894/1993, planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con los artículos 1, 2, 3, 5 y disposición final segunda del Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11061 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.176/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, firmado en Madrid el 22 de diciembre de 1992.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.176/1993, planteado por el Consejo Ejecutivo de la generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el Acuerdo tripartito en materia de formación continua de los trabajadores ocupados, suscrito en Madrid el 22 de diciembre de 1992, entre el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Presidente de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, el Presidente de la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, el Secretario general de la Unión General de Trabajadores y el Secretario general de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11062 *CUESTION de inconstitucionalidad número 962/1993.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 962/1993, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, así como los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto orgánico del Banco de España y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, aprobado por el

Real Decreto-Ley 104/1928, de 4 de agosto, por poder vulnerar el artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11063 *RECURSO de inconstitucionalidad número 893/1993, planteado por el Gobierno de Canarias contra determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 893/1993, planteado por el Gobierno de Canarias contra los artículos 65.1, apartados a) y d); 65.2, párrafos segundo y cuarto; 65.4; 66.2, párrafo cuarto; 70, apartados 3, 4 y 5; 71; 74; disposición adicional tercera; disposición transitoria séptima, apartados 3 (párrafo segundo) y 4, y disposición derogatoria primera, apartado 2, todos ellos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11064 *RECURSO de inconstitucionalidad número 921/1993, planteado por el Parlamento de Canarias contra la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 921/1993, planteado por el Parlamento de Canarias contra el artículo 74, en el inciso «sin perjuicio de su gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado», de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11065 *RECURSO de inconstitucionalidad número 922/1993, planteado por el Gobierno de Canarias contra varias partidas presupuestarias de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 922/1993, planteado por el Gobierno de Canarias contra la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en las partidas presupuestarias que seguidamente se especifican, en relación con el artículo 2 de la citada Ley. Partidas que se impugnan (estado de gastos): Servicio 17.26, Programa 521-B: Ordenación de las Telecomunicaciones, artículos presupuestarios 60, 61, 62, 63 y 64; Servicio 17.27, mismo Programa que el anterior y mismos preceptos presupuestarios; Servicio 17.33, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos artículos presupuestarios; Servicio 17.34, Programa 515-B: Explotación del sistema de circulación aérea, mismos preceptos presupuestarios. Organismos autónomos de carácter comercial, industrial y Entes públicos: Servicio 17.212, Programa 514-B: Infraestructura y explotación portuaria, mismos preceptos presupuestarios; y Servicio 17.217, Programa 514-B: Infraestruc-